

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Junta de Conciliación y Arbitraje

Valle de Toluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de doce de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00647/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de respuesta de la **Junta de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. En fecha once de marzo de dos mil quince, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00005/JLCAVT/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"solicito el contrato colectivo de trabajo vigente en caso de existir de las siguientes empresas: 1.- trasportes unidos s.a de c.v 2.-trasportes 26 de diciembre s.a de c.v 3.- transportes nueva generacion s.a de c.v 4.- Auto transportes de pasajeros nueva generacion s.a de c.v 5.- autotrasportes unidos del sur s.a de c.v 6.- autotrasportes 26 de diciembre s.a de c.v 7.- autotrasportes de pasajeros 26 de diciembre s.a de c.v." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta de Conciliación y
Comisionada ponente: Arbitraje Valle de Toluca
Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el nueve de abril de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

"Toluca, México a 09 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/JLCAVT/IP/2015

Se da contestación con documentos anexos.

ATENTAMENTE

P. en C.P ELVIA MEJÍA ORDOÑEZ

Responsable de la Unidad de Información

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA."

(sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo con el nombre **Contratos Colectivos de Trabajo Transportes 26 de Diciembre1.PDF**, el cual por ser del conocimiento de las partes, sólo se inserta la primera de los dos Contratos adjuntos -----

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta de Conciliación y
Comisionada ponente: Arbitraje Valle de Toluca
Eva Abaid Yapur

EL C. JESÚS FRANCISCO ALGARA SOTO, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "TRANSPORTES 16 DE DICIEMBRE, S.A. DE C.V." CON DOMICILIO OFICIAL EN LA CALLE DE CERRO DE RÍO BLANCO N. 210 COLONIA GUADALUPE EN ESTA CIUDAD DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO Y POR LA OTRA PARTE EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL COMERCIO EN GENERAL, SECCIONES PARTICULARES EN EL ESTADO DE MÉXICO "FIDEL VELAZQUEZ" CON DOMICILIO EN AV. PINO SUAREZ SUR N. 1525 COL. NUEVA SANTA MARÍA DE LAS ROSAS, EN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO; ANTE ESTE CONVENIO DEBEMOS RESPETAR COMPARCENCIOS Y PASAMOS A EXPLICAR PARA EFECTO DE CUMPLIMENTAR LO DISPUTADO POR EL ARTICULO 350 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, VENIMOS A EXHIBIR PARA SU DEPOSITO EN ESA H. JUNTA EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRARON POR NUESTRO CONDUCTO LA EMPRESA Y EL SINDICATO MENCIONADOS.

CLASULAS:

CAPITULO PRIMERO:

PRIMERA. - El presente Contrato Colectivo de Trabajo se celebra por TIEMPO INDEFINIDO, pero podrá ser revisado cada año en los términos de los artículos 353 Frac. 1, 354 y 259 Frac. II, de la Ley Federal del Trabajo.

Así como también el Tabulador de salario de este Contrato se revisará como lo establece el Art. 355 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA. - El presente Contrato Colectivo de Trabajo se celebra por tiempo indeterminado y tiene por objeto regular las relaciones Obraje-Patronales entre la Empresa y los trabajadores a su servicio.

TERCERA. - El presente será aplicado a todos los trabajadores que prestan o llegaren a prestar sus servicios a la Empresa.

CUARTA. - La Empresa reconoce al Sindicato Agrupamiento la totalidad del interés profesional a todos los trabajadores que laboran a su servicio dentro del TERRITORIO NACIONAL.

QUINTA. - La Empresa reconoce y se obliga a reconocer al sindicato como único y exclusivo titular del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

SEXTA. - Para los pliegos legales de este Contrato se considera como personal de confianza por lo tanto excepto de la aplicación del mismo a todas aquellas personas que realicen funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización así como aquellas que realicen trabajos personales del Patrono dentro de la Empresa o fuera de trabajo.

CAPITULO SEGUNDO:

DE LA ADMISION O SEPARACION DE LOS TRABAJADORES

SEPTIMA. - Las plazas vacantes o de nueva creación ya sean consideradas o no como oficiales serán cubiertas exclusivamente por miembros del Sindicato por lo que la Empresa se obliga a proporcionar el personal necesario para cubrir las plazas, el Sindicato se obliga a proporcionar el personal necesario para las plazas en cuestión.

OCTAVA. - La Empresa se obliga a tener a su servicio única y exclusivamente a trabajadores del Sindicato con excepción de los de confianza.

CAPITULO TERCERO:

SALARIO Y OTRAS PRESTACIONES

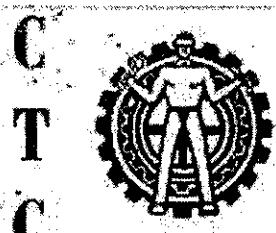
NOVENA. - La Empresa se obliga a pagar a los trabajadores a su servicio los salarios que aparecen en el tabulador de salarios que se anexa al presente contrato.

DECIMA. - La Empresa se obliga a pagar el salario de los trabajadores a su servicio dentro de la jornada de trabajo al día y hora que señale en forma fija los pagos que deberán de hacerse en el centro de trabajo y con moneda de curso legal.

DECIMA PRIMERA. - La Empresa se obliga de los salarios que los trabajadores las cuotas correspondientes a los siguientes conceptos:

II-

DECIMA SEGUNDA. - La Empresa queda obligada a cuadrar los salarios respectivos a las horas extras trabajadas.



Sindicalismo Nuevo C. T. C.

LOS HOMBRES QUE TRABAJAN TIENEN DERECHO A UNIRSE LIBREMENTE

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, que celebran: por una parte, la empresa **TRANSPORTES 26 DE DICIEMBRE S.A. DE C.V.**, con domicilio en: **PROLONGACION HIDALGO ORIENTE #501 TENANGO DEL VALLE, MEXICO.**

REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE DE CONSEJO DE ADMINISTRACION SR. MARIO CARMONA OVANDO.

Y POR LA OTRA PARTE LA ASOCACION DE TRABAJADORES DE TRANSPORTACION TERRESTRE MARITIMA Y AEREA, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA "MIGUEL HIDALGO" REPRESENTADO POR SU SECRETARIO GENERAL LIC. ABEL DOMINGUEZ RIVERO

Y SU ASESOR GENERAL LIC. GUILLERMO BLANCARTE SALAS, con domicilio social en: **AV. ISIDRO FABELA SUR DESPACHO #3 COLSAN SEBASTIAN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.**

CLÁUSULAS:

PRIMERA.— Con el objeto de facilitar la redacción de este Contrato, se usará únicamente las siguientes denominaciones: al hacer referencia a **TRANSPORTES 26 DE DICIEMBRE S.A. DE C.V.**, se le denominará **LA EMPRESA**, **ASOCACION DE TRABAJADORES DE TRANSPORTACION TERRESTRE MARITIMA Y AEREA, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA "MIGUEL HIDALGO"**, se dirá **SINDICATO**. Y al hacer referencia a la Ley Federal del Trabajo, se usará la palabra **LEY**.

SEGUNDA.— Reconoce la personalidad jurídica del Sindicato, mencionado como la agrupación Obrera, representante del mayor interés profesional de los trabajadores que prestan sus servicios en dicha negociación, atribuyéndose a dicho reconocimiento las consecuencias que le sean inherentes.

TERCERA.— Como consecuencia de la cláusula anterior, la Empresa a través de sus representantes, se obliga a tratar únicamente con los representantes del Sindicato legalmente autorizados, todos los conflictos que susciten con motivo de la aplicación del presente Contrato y los que se deriven del mismo, por motivo de la presentación de servicios de los

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, a dicha respuesta, el **EL SUJETO OBLIGADO** adjunto el archivo con el nombre **Respuesta Solicitud 00005IP20151.PDF** el cuales contiene lo siguiente:

Toluca, México a 9 de abril de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00005/JLCAVT/IP/2015

En atención a la información pública con número de Folio de Solicitud: 00005/JLCAVT/IP/2015, le hago saber que habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos de ésta Junta, del total de los contratos colectivos de trabajo solicitados, únicamente se localizaron dos contratos, correspondientes a la empresa denominada Transportes 26 de Diciembre S.A. de C.V., lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes. Así mismo y de acuerdo a su solicitud, por este medio, se le envía copia de dichos contratos con excepción de lo relativo a las cláusulas que contienen información que debe ser reservada de acuerdo a la Ley de Protección y. Datos Personales, como son: Salario y cuotas sindicales de los trabajadores por no ser servidores públicos. Sin otro particular, reitero a usted lo más distinguida de mis consideraciones.



LIC. GERMAN JULIO ORTIZ MONDRAGON
SECRETARIO GENERAL DE CONFLICTOS COLECTIVOS Y HUELGAS
DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL VALLE DE TOLUCA.

IV. Inconforme con esa respuesta el diez de abril de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

se le asignó el número de expediente 00647/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

"lo constituye el oficio de fecha 9 de abril del año 2015, el cual a lo que interesa dice: "En atencion a la informacion publica con numero de folio Asi mismo y de acuerdo a su solicito por este medio se le envia copia de dichos contratos, con excepcion a lo relativo a las clausulas que contienen informacion que debe ser reservada de acuerdo a la ley de proteccion y datos personales como son: el salario y cuotas sindicales de los trabajadores por no ser servidor publico..." (sic).

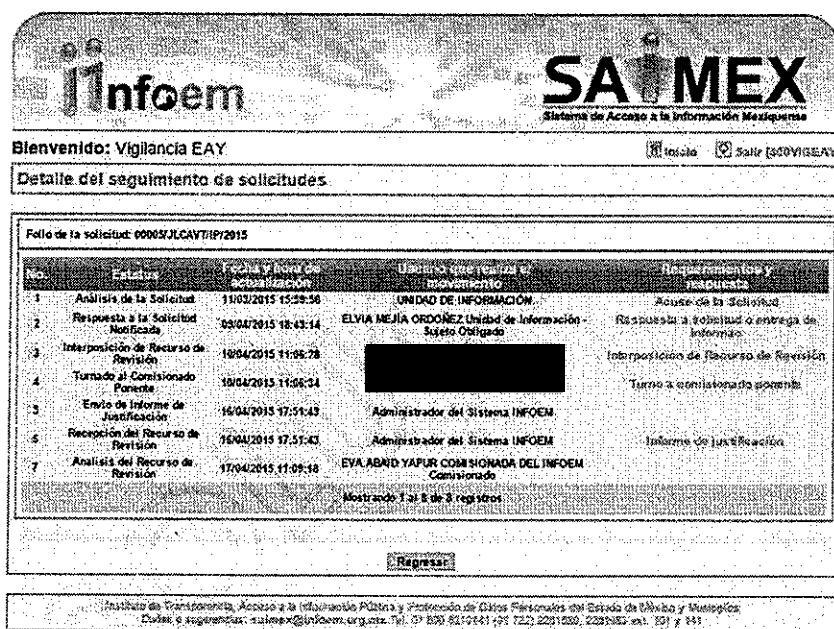
Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"derivado de lo anterior es claro que la autoridad emisora se encuentra vulnerando mis derechos humanos fundamentales consagrados por los articulo 1,6,14, y 16 de la constitucion politica de los estados unidos mexicanos, esto en razon de que como es de observarse la propia autoridad emite una resolucion sin fundamento legal que motive su actuar para restringirme dicha informacion contraviniendo lo establecido por los preceptos 14 y 16 constitucionales ya referidos, de igual formas la autoridad emisora se encuentra trangrediendo mi derecho humano de acceso a la informacion consagrado por el articulo 6 constitucional en virtud de que la misma al restringirme los datos solicitados se encuentra negandome la informacion solicitada pese a que la propia autoridad no fundamenta en que articulos de la ley de protecion y datos personales motiva su actuar haciendo notar que el nombre correcto de dicha ley lo es Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, miamsa que en ninguno de sus articulos establece que el salario y cuotas sindicales sean considerados como informacion reservada, derivado de que dicha ley en ninguno de sus articulos establece que informacion debe ser considerada como reservada, ya que dicha informacion reservada la establece la propia ley de trasnparencia y acceso a la informacion del estado de mexico en su articulo 20 y del cual no se desprende que el salario y cuotas sindicales deban considerarse como tal, situacion que trasngrede mi esfera de derechos y prerrogativas otorgadas por la constitucion politica de los estados unidoa mexicanos." (sic)

V. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **El SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y**

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Junta de Conciliación y
 Arbitraje Valle de Toluca
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitud de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Folio de la solicitud: 00647/INFOEM/IP/2015				
No.	Estado	Fecha	Unidad de Información	Descripción
1	Analisis de la Solicitud	11/03/2015 12:59:56	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de Recibo
2	Resposta a la Solicitud Notificada	09/04/2015 16:43:14	ELVIA MEJIA ORDOÑEZ Unidad de Información Sujeto Obligado	Raspuesta a solicitud o entrega de informacion
3	Interposición de Recurso de Revisión	10/04/2015 11:05:28		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado PONENTE	10/04/2015 11:05:34		Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	16/04/2015 17:51:43	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de Justificación
6	Recorrido del Recurso de Revisión	16/04/2015 17:51:43	Administrador del Sistema INFOEM	
7	Analisis del Recurso de Revisión	17/04/2015 11:05:10	EVA ABайд YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

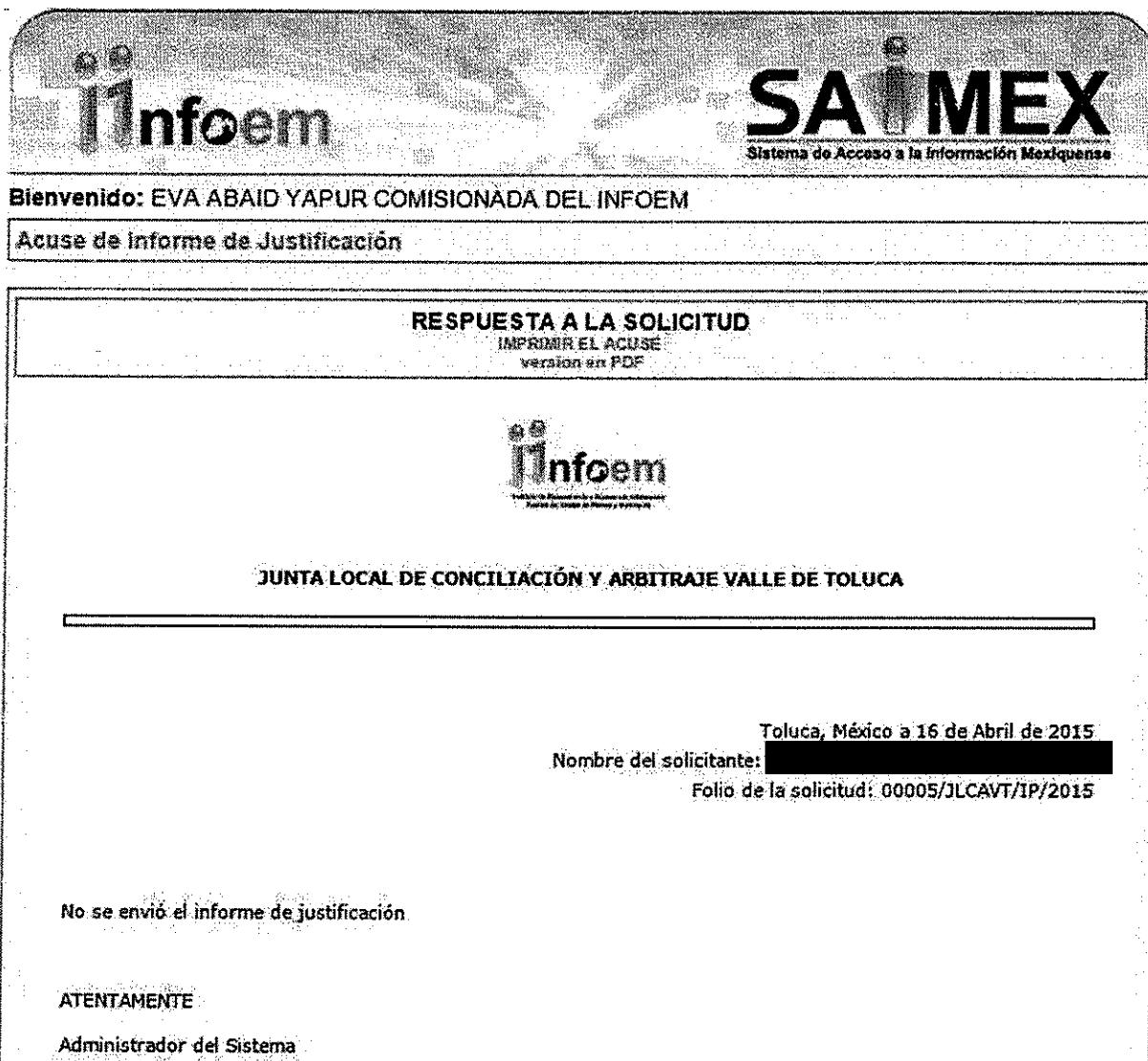
Administrador del Sistema INFOEM
E-mail: saimex@infoem.gob.mx Tel: 07 233 801741/07 233 2291200, 2293853 ext. 101 y 143



En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el diez de abril de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del trece al quince de abril del presente año; sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo tanto el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:



Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

Infoem

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA

Toluca, México a 16 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/JLCAVT/IP/2015

No se envió el informe de justificación.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se

turnó a través de **EL SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00005/JLCAVT/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, el día nueve de abril de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurre del diez al treinta de abril de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el diez de abril de dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acredita todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, se hizo consistir en:

"solicito el contrato colectivo de trabajo vigente en caso de existir de las siguientes empresas: 1.- trasportes unidos s.a de c.v 2.-trasportes 26 de diciembre s.a de c.v 3.- transportes nueva generacion s.a de c.v 4.- Auto transportes de pasajeros nueva generacion s.a de c.v 5.- autotrasportes unidos del sur s.a de c.v 6.- autotrasportes 26 de diciembre s.a de c.v 7.- autotrasportes de pasajeros 26 de diciembre s.a de c.v." (sic)

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...únicamente se localizaron dos contratos, correspondientes a la empresa denominada Trasporte 26 de Diciembre S.A. de C.V. lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes. Así mismo y de acuerdo a su solicitud, por este medio, se le envía copia de dichos contratos con excepción de lo relativo a las cláusulas que contienen información que debe ser reservada de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales, como son: Salario y cuotas sindicales de los trabajadores por no ser servidores públicos..." (sic)

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"lo constituye el oficio de fecha 9 de abril del año 2015, el cual a lo que interesa dice: "En atencion a la informacion publica con numero de folio Así mismo y de acuerdo a su solicito por este medio se le envia copia de dichos contratos, con excepcion a lo relativo a las clausulas que contienen informacionque debe ser reservada de acuerdo a la ley de proteccion y datos personalescomo son: el salario y coutas sindicales de los trabajadores por no ser servidor publico..." (sic).

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"derivado de lo anterior es claro que la autoridad emisora se encuentra vulnerando mis derechos humanos fundamentales consagrados por los articulo 1,6,14, y 16 de la constitucion politica de los estados unidos mexicanos, esto en razon de que como es de observarse la propia autoridad emite una resolucion sin fundamento legal que motive su actuar para restringirme dicha informacion contraviniendo lo establecido por los preceptos 14 y 16 constitucionales ya referidos, de igual formas la autoridad emisora se encuentra trangrediendo mi derecho humano de acceso a la informacion consagrado por el articulo 6 constitucional en virtud de que la misma al restringirme los datos solicitados se encuentra negandome la informacion solicitada pese a que la propia autoridad no fundamenta en que articulos de la ley de proteccion y datos personales motiva su actuar haciendo notar que el nombre correcto de dicha ley lo es Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, miamsa que en ninguno de sus articulos establece que el

salario y cuotas sindicales sean considerados como informacion reservada, derivado de que dicha ley en ninguno de sus articulos establece que informacion debe ser considerada como reservada, ya que dicha informacion reservada la establece la propia ley de trasnparencia y acceso a la informacion del estado de mexico en su articulo 20 y del cual no se desprende que el salario y cuotas sindicales deban considerarse como tal, situacion que trasngrede mi esfera de derechos y prerrogativas otorgadas por la constitucion politica de los estados unidoa mexicanos." (sic)

Previo a analizar los motivos de inconformidad materia del medio de impugnación al rubro anotado, es importante destacar que tomando en consideración la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** asume que posee y administra la información solicitada, ya que es entregada, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así pues, es importante señalar que **EL RECURRENTE** no manifiesta motivos de inconformidad respecto a la entrega de información relacionada con el contrato colectivo de trabajo vigente de las empresas: 1. Trasportes Unidos S.A de C.V; 3. Transportes Nueva Generación S.A de C.V; 4. Auto Transportes de Pasajeros Nueva Generación S.A de C.V; 5. Autotrasportes Unidos del Sur S.A de C.V; 6. Autotrasportes 26 de Diciembre S.A de C.V y 7. Autotrasportes de Pasajeros 26 de

Diciembre S.A de C.V.; deben quedar firme ante falta de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3^a/J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Por otra parte, a efecto de que este Pleno pueda pronunciarse sobre la validez de la clasificación es necesario verificar el acuerdo de clasificación, sin embargo, se aprecia en la respuesta que en ningún momento hace referencia el **SUJETO OBLIGADO** a que la información se encuentre clasificada al tenor de algún acuerdo de su Comité de Información.

Atento a ello, ante la ausencia de acuerdo de clasificación, la restricción de la documentación entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** no se justifica en términos de la Ley de la materia.

Por consiguiente, se procederá al análisis de la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO.

Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** aduce que no puede entregar la información relacionada al salario y cuotas sindicales de los trabajadores por no ser servidores públicos por ser información reservada de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Sobre ello, es necesario señalar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México tiene como objeto el garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

Asimismo, es importante señalar, que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace mención que información es considerada como reservada, señalando lo siguiente:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito,*

procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia”

Así de la interpretación sistemática del precepto legal transrito, se obtiene que la información testada por **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene el carácter de información reservada, toda vez que no compromete la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; no daña la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, ni aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; ni contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; no daña la situación económica y financiera del Estado de México; no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; ni existe disposición jurídica que le conceda el carácter de información reservada; no causa daño ni altera el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, ni quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias que no hubiesen causado ejecutoria; ni su publicación no causa daño al interés público.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace mención que información es considerada como confidencial, al respecto señala:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."

Por consiguiente, se afirma que la información testada por **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene el carácter de información confidencial, en virtud de que los sueldos y salarios señalados en los Contratos Colectivos de Trabajo proporcionados, no constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, disposición legal que señala lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

Derivado de lo anterior, en virtud de que los sueldos y salario señalado en los Contratos Colectivos de Trabajo proporcionados por EL SUJETO OBLIGADO, no se están vinculadas con una persona física identificada o identifiable, sino más bien se encuentran relacionadas con las condiciones generales de trabajo, esta no es susceptible de ser testada.

Aunado a lo anterior, constituyen requisitos del contrato colectivo de trabajo: los nombres y domicilios de los contratantes, las empresas y establecimientos que abarque; la duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, el monto de los salarios, las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda, las disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se imparte a quienes ingresarán a laborar a la empresa o establecimiento, las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que se han integrar de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las demás estipulaciones que convengan las partes, en términos de lo previsto por el artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 391.- El contrato colectivo contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;*
- II. Las empresas y establecimientos que abarque;*
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;*

IV. Las jornadas de trabajo;
V. Los días de descanso y vacaciones;
VI. El monto de los salarios;
VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;
VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;
IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,
X. Las demás estipulaciones que convengan las partes."

Sin embargo, entre los requisitos ya señalados en concepto de este Órgano Garante, no se actualiza ninguno de los supuestos de información reservada o confidencial previstos en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que el monto de los salarios corresponde a información pública que debe ser entregada a **EL RECURRENTE**.

Finalmente no pasa desapercibido que del análisis realizado a la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se aprecian datos personales susceptibles de ser testados, como es el caso de la firma de los representantes legales de los sindicatos, los cuales no son de carácter público, en atención a que no lo suscriben a nombre propio, sino en representación de su mandante; además, de que la firma no la estampan en ejercicio de una función pública; motivo por el cual, se le compele a **EL SUJETO OBLIGADO** a que haga entrega de la información en versión pública, debiendo para ello, emitir el acuerdo de clasificación el cual debe ser generado por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Robustece lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Conforme a los argumentos expuestos, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar nuevamente los contratos, únicamente testará la firma del representante legal de la empresa TRASPORTES 26 DE DICIEMBRE S.A DE C.V.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contiene datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar a **EL RECURRENTE**.

En síntesis, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** en **versión pública** los contratos colectivos de trabajo, celebrado por la empresa **TRASPORTES 26 DE DICIEMBRE S.A DE C.V.**; ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en el cual deberá dejar visible los sueldos y salario señalados en dichos contratos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta de Conciliación y
Comisionada ponente: Arbitraje Valle de Toluca
Eva Abaid Yapur

y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundada la razón o motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información pública registrada con el folio 00005/JLCAVT/IP/2015, esto es a entregar vía **EL SAIMEX** a **LA RECURRENTE**, en versión pública:

"Los contratos colectivos de trabajo vigente celebrados por la empresa denominada TRASPORTES 26 DE DICIEMBRE S.A DE C.V.

*Debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente y notificarlo a **EL RECURRENTE**."*

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y puntos SETENTA Y SETENTA Y UNO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.

CUARTO. *Notifíquese* a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta de Conciliación y
Comisionada ponente: Arbitraje Valle de Toluca
Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00647/INFOEM/IP/RR/2015.